

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES  
  
RECIBIDO

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA  
Oficina de Partes  
  
11 JUN 2014  
  
TOTALMENTE TRAMITADO

**SUBSECRETARIA DEL INTERIOR.** Instruye dar curso al Proceso Invalidatorio de Concursos Públicos que indica para proveer diversos cargos en Gobernación de Petorca, Intendencia Regional de Valparaíso, Servicio de Gobierno Interior y Subsecretaría del Interior.

**RESOLUCION EXENTA N° 5648**

SANTIAGO, 11 de Junio de 2014

CONTRALORIA GENERAL  
TOMA DE RAZON  
  
RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEPT. T.R. y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C.Py BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P.U.y-T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR \$ \_\_\_\_\_  
 IMPUTAC. \_\_\_\_\_  
 ANOT. POR \$ \_\_\_\_\_  
 IMPUTAC. \_\_\_\_\_

DEDUC. DTO. \_\_\_\_\_

**VISTO:** Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653 del 2001 y la Ley N° 19.880 de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 20.502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública; el D.F.L. N° 29/2004, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el Decreto N°69/2004 del Ministerio de Hacienda, que aprueba Reglamento de Concursos del Estatuto Administrativo; la Resolución N° 1600, de 30 de octubre de 2008, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; los Dictámenes N°16.013 de 1969, N°8.099 de 1973, N° 30.885 de 1992, N°16.820 de 1993, N°4.922 de 1994, N°10.853 de 2014, N°6.142 de 2014, N°17.431 del mismo año, todos de la Contraloría General de la República; la Resolución Exenta N°9.361 de octubre de 2012 que aprueba bases y llama a concurso para proveer cargo de jefe del Departamento de Administración y Finanzas de la Intendencia Regional de Valparaíso; la Resolución Exenta N°10.932 de Diciembre de 2012 que aprueba bases y llama a concurso para proveer cargo de jefe del Departamento de Administración y Finanzas de la Gobernación Provincial de Petorca; la Resolución Exenta N°6.139 de Julio de 2013 que aprueba bases y llama a concurso para proveer diversos cargos de planta de la Subsecretaría del Interior; la Resolución Exenta N°8.103 de Septiembre de 2013 que aprueba bases y llama a concurso para proveer diversos cargos de planta del servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y; Memorandum N°107 de 28 de Marzo de 2014 del Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría del Interior.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Contraloría General de la República representó mediante dictámenes N°s 6.142 y 10.853, ambos de 2014, los nombramientos de jefe del departamento de administración y finanzas de la Intendencia Regional de Valparaíso y Gobernación de Petorca respectivamente, sosteniendo en estos casos que "si bien la autoridad, al momento de fijar las bases administrativas, tiene la facultad de atribuir una mayor valoración a aquellas circunstancias, características o aptitudes que respondan a sus necesidades, las que deben ser generales, y no particularizadas, para seleccionar al postulante más idóneo, en caso alguno han de establecerse requisitos adicionales o diversos de los contemplados por el legislador, de tal modo que signifiquen la exclusión de los concursantes que no cumplan con ellas o

  
LCB/RVQ/LCM/ifg  
**Distribución:**

1. Diario Oficial
2. División de Administración y Finanzas
3. Gabinetes
4. División Jurídica
5. Of. de Partes Intendencias
6. Of. De Partes Ministerio

que pueda suponerse que están dirigidos a obtener la nominación de una o más personas determinadas.

Lo anterior, por cuanto dicho proceder vulneraría las garantías individuales contempladas en el artículo 19, numerales 2° y 17°, de la Constitución Política, que impiden a la autoridad establecer diferencias arbitrarias, y aseguran la admisión a todas las funciones o empleos públicos, sin otras exigencias que las que impongan la Carta Fundamental y las leyes, como asimismo, el principio de juridicidad.”

Que, por medio del Oficio N° 17.431 de fecha 10 de marzo 2014 de la Contraloría General de la República, se representaron diversas resoluciones de nombramiento, tales como las N° 316, 318, 325, 328, 350, 354, 367 y 382 de 2014) de la Subsecretaría del Interior, en razón de que las personas que se adjudicaron los cargos, antes mencionados, “no cumplen con el periodo de desempeño a que alude la letra a) del artículo 8° de la Ley N° 18.834, que los habilitaría para las designaciones analizadas...”.

Que las resoluciones de nombramiento N°312, 313, 314, 315, 317, 320, 321, 322,323, 324, 326, 327, 329, 330, 351, 352, 355, 357, 358, 359, 360, 361, 372, 380, 381, 394, 395 y 396, todas de 2014 fueron retiradas de trámite ante el ente Contralor a fin de revisar y analizar la legalidad y juridicidad de las bases aprobadas, toda vez que existía la posibilidad de que éstas vulneraran garantías constitucionales como las señaladas en los párrafos anteriores.

Que realizado un análisis de los llamados a concursos públicos y de las bases aprobadas, efectivamente se constató la existencia de un vicio de legalidad en dichas bases que implicó ejercer una discriminación arbitraria entre los postulantes, al establecerse requisitos adicionales o diversos de los contemplados por el legislador, de tal modo que significaron la exclusión de concursantes o pudieran estar dirigidos a obtener la nominación de una o más personas determinadas

Que dicho proceder vulneraría las garantías individuales contempladas en el artículo 19, numerales 2° y 17°, de la Constitución Política, que impiden a la autoridad establecer diferencias arbitrarias, y, en cambio, aseguran la admisión a todas las funciones o empleos públicos, sin otras exigencias que las que impongan la Constitución Política y las leyes.

Que dados los antecedentes, es necesario invalidar lo obrado en estos concursos, a objeto de garantizar los derechos de los postulantes a concursar en igualdad de condiciones y de acuerdo a lo establecido en la normativa respecto a los requisitos necesarios para desempeñarse en las reparticiones correspondientes, a través de la realización, en un plazo futuro, de procesos transparentes y objetivos, conforme lo ha señalado la Jurisprudencia Administrativa de la Contraloría General de la República, en los que queda establecido, con el propósito de proteger el principio de juridicidad emanado de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, que la Administración tiene la facultad y, aún más, el deber de invalidar los actos administrativos, en el evento de que se compruebe fehacientemente la existencia de vicios de legalidad, los cuales deben afectar esencialmente el contenido de los mismos.

Que el proceso de invalidación debe ser realizado de manera tal que garantice el cumplimiento de los derechos de los interesados en los concursos públicos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 53° de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

## **RESUELVO :**

1° Iníciase el proceso de invalidación del concurso público desarrollado para proveer el cargo de jefe del Departamento de Administración y Finanzas de la Intendencia Regional de Valparaíso, cuyas bases y llamado a concurso consta en la Resolución Exenta N°9.361 de octubre de 2012, del concurso público para proveer el cargo de jefe del Departamento de Administración y Finanzas de la Gobernación Provincial de Petorca, cuyas bases y llamado a concurso consta en la Resolución Exenta N°10.932 de Diciembre de 2012, del concurso público para proveer diversos cargos de planta de la Subsecretaría del Interior, cuyas bases y llamado a concurso consta en la Resolución Exenta N 6.139 de Julio de 2013 y, del concurso público para proveer diversos cargos de planta del Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuyas bases y llamado a concurso consta en Resolución Exenta N°8.103 Septiembre de 2013, en conformidad a lo señalado en el artículo 53° de la Ley N° 19.880 de 2003, que establece el requisito de la previa audiencia para la invalidación de los actos administrativos.

2° Para dar cumplimiento al requisito de la audiencia previa, publíquese la presente resolución en el Diario Oficial, en la plataforma de Intranet del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, comuníquese y/o notifíquese la decisión de invalidar los concursos públicos mencionados mediante mecanismo idóneo, a través de la División de Administración y Finanzas de ésta Subsecretaría.

3° Establécese como lugar de recepción de sugerencias, reclamaciones, impugnaciones y otros que sean pertinentes en relación al proceso de invalidación que se inicia, las oficinas de partes de las respectivas Intendencias Regionales y la del Ministerio del Interior y Seguridad Pública ubicada en Agustinas N°1350 piso Segundo, comuna y ciudad de Santiago; y como plazo máximo para la recepción de los mismos el de 10 días hábiles ( administrativos) contados desde la comunicación y/ o notificación de esta decisión.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE y ARCHIVESE**



A circular official stamp of the Subsecretaría del Ministerio del Interior y Seguridad Pública is visible on the left. The stamp contains the text: "REPUBLICA DE CHILE", "SUBSECRETARÍA", and "MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA". To the right of the stamp is a large, bold, black handwritten signature. Below the signature, the name "ALEYU PEÑA Y LILLO" and the title "SUBSECRETARIO DEL INTERIOR" are printed in a bold, sans-serif font. A small blue ink mark is present at the bottom right of the signature area.



Santiago, Junio de 2014.

Estimado(a) interesado (a)  
Concurso Público Cargos de Planta  
Intendencia Regional de Valparaíso  
Gobernación Provincial de Petorca  
Subsecretaría del Interior

Mediante la presente comunico e informo a usted lo siguiente:

- 1.- Que con fecha 11 de Junio de 2014 se ha dictado por ésta Subsecretaría la Resolución Exenta N° 5648 en virtud de la cual se abre o da inicio al proceso de invalidación del llamado y de las bases del concurso público para proveer los cargos de planta de jefe del Departamento de Administración y Finanzas de la Intendencia Regional de Valparaíso y del Departamento de Administración y Finanzas de la Gobernación Provincial de Petorca.
- 2.- En consecuencia, se dejarán sin efecto las Resoluciones Exentas números 9.361 de 22 de Octubre de 2012 y N°10.932 de 05 de diciembre de 2012 de la Subsecretaría del Interior que aprobaron las bases y llamaron a concurso para proveer dichos cargos, entre los que se cuenta(n) al (los) que usted postuló.
- 2.- Que, en consecuencia también serán dejadas sin efecto las resoluciones respectivas de nombramiento respecto de las personas que habían sido seleccionadas en los cargos directivos indicados.
- 3.- El o los actos administrativos que dejarán sin efecto las Resoluciones y demás actos que correspondan podrán ser comunicadas y/o notificadas por medio de la División de Administración y Finanzas de la Subsecretaría del Interior.
- 4.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.880 que "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado", publicada en el diario oficial con fecha 29 de Mayo de 2003, y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N° 5648 de 11 de Junio de 2014, se concede a usted en su calidad o condición de interesado (a), el plazo de diez (10) días administrativos o hábiles según el artículo 25 de la Ley 19.880, en relación al artículo 46 del mismo cuerpo legal, a fin de que exponga, reclame, impugne u observe lo que estimare correspondiente. Para el cumplimiento de lo anterior, se designa la oficina de partes de la Intendencia Regional donde presentó su postulación al concurso respectivo y/o la del Ministerio del Interior y Seguridad Pública ubicada en Agustinas 1350 Piso 2°, comuna y ciudad de Santiago, como lugar de recepción, dentro del plazo indicado, de los antecedentes que estimare conveniente presentar.
- 5.- Entre las razones que motivan la decisión de invalidar las Resoluciones señaladas o mencionadas en los numerales anteriores y los procesos de concursos se cuentan las siguientes:
  - a) Que, la Contraloría General de la República en dictámenes N°s 6.142 y 10.853, ambos de 2014, ha sostenido que "si bien la autoridad, al momento de fijar las bases administrativas, tiene la facultad de atribuir una mayor valoración a aquellas circunstancias, características o aptitudes que respondan a sus necesidades, las que deben ser generales, y no particularizadas, para seleccionar al postulante más idóneo, en caso alguno han de establecerse requisitos adicionales o diversos de los contemplados por el legislador, de tal modo que signifiquen la exclusión de los concursantes que no cumplan con ellas o que pueda suponerse que están dirigidos a obtener la nominación de una o más personas determinadas. Lo anterior, por cuanto dicho proceder vulneraría las garantías individuales contempladas en el artículo 19, numerales 2° y 17°, de la Constitución Política, que impiden a la autoridad

establecer diferencias arbitrarias, y aseguran la admisión a todas las funciones o empleos públicos, sin otras exigencias que las que impongan la Carta Fundamental y las leyes, como asimismo, el principio de juridicidad.”

- b) Que, conforme lo ha señalado la Jurisprudencia Administrativa de la Contraloría General de la República, contenida entre otros, en dictámenes N°s 16.103 de 1969; 8.099 de 1973; 30.885 de 1992; 16.820 de 1993 y 4.922 de 1994, “corresponde consignar que con el propósito de proteger el principio de juridicidad emanado de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, la Administración tiene la facultad y, aún más, el deber de invalidar los actos administrativos, en el evento de que se compruebe fehacientemente la existencia de vicios de legalidad o que se hayan fundado en presupuestos erróneos, todos los cuales deben afectar esencialmente el contenido de los mismos”.
- c) Que, de acuerdo a la revisión del concurso, se ha podido establecer y determinar que éste ha vulnerado normas legales y constitucionales vigentes. Ello, pues si bien las bases de concurso establecieron, como requisitos de admisibilidad para los distintos cargos, los estrictamente señalados en la ley para cada uno de ellos, para las etapas sucesivas de concurso se fijaron requisitos que rebasaron los requisitos legales. Esto conllevaría la posibilidad de que algunos postulantes que cumplen, de acuerdo a la ley, todos los requisitos para acceder a los cargos concursados, por aplicación de las bases concursales, no tendrían posibilidad alguna de pasar a fases posteriores del concurso y mucho menos a ser seleccionados en dichos cargos.

A mayor abundamiento es necesario considerar una breve descripción del proceso en relación con los requisitos de postulación. Se señala, en el acápite IV de las bases, que todos los postulantes deben cumplir con los requisitos generales establecidos tanto en el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley No. 29 de 2005 del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley No. 18.834 sobre Estatuto Administrativo; así como los de los artículos 54 y 56 del DFL No. 1/19.653 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley No. 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En el caso de los postulantes a cargos del tercer nivel jerárquico, se señala en las bases, que éstos deberán cumplir los requisitos especiales fijados en los artículos 46 y 47 del Decreto Supremo No. 69 de 2004 del Ministerio de Hacienda que estableció el reglamento sobre concursos del Estatuto Administrativo.

En relación con los requisitos específicos relacionados con los cargos del tercer nivel jerárquico, las bases examinadas repiten el requisito establecido en el artículo 46 del Decreto Supremo antes citado, de pertenencia a la planta del Servicio, así como el de desempeño anterior, por al menos 3 años continuos en la Administración, en caso de tratarse de personas contratadas.

Como requisito específico para las plantas de profesionales y de técnicos que se pretenden proveer, se establece además la posesión del título profesional o técnico correspondiente.

Enseguida, dentro del capítulo VIII de las bases que se examinan, se establecen las distintas etapas del proceso de selección al que serán sometidas las personas que concursan para la obtención de los cargos a ocupar. Estas etapas son “I. Estudios y Cursos de Formación Educativa y de Capacitación” ; “II. Experiencia Laboral”; “III. Evaluación Técnica”; “IV. Apreciación Global del Candidato” y; “V. Aptitudes específicas para el desempeño de la Función”.

Cada una de las etapas enunciadas sería objeto de evaluación, de acuerdo al texto de las bases concursales, en base a criterios desglosados en diferentes factores para cada etapa. Así y a modo de ejemplo, podemos señalar que en cuanto a la etapa de “Estudios y Cursos de Formación Educativa y de Capacitación” se observa como subcriterios finales los de Formación Educativa, que se evaluaría dependiendo de si la persona que concursa tiene o no título profesional relacionado con el cargo al que postula (caso en el cual obtendría 15 puntos), los de Estudios de Especialización, aspecto que se evaluaría en base a si el postulante tiene doctorado o magíster relacionado con el cargo al que postula (caso en el cual obtendría 10 puntos), si ha obtenido postítulos, diplomados o seminarios relacionados con el cargo al que postula (caso en el cual obtendría 7 puntos) o si tiene estudios de especialización en otras áreas (caso en el cual obtendría 3 puntos), el de Capacitación y Perfeccionamiento realizado, en el cual la persona sería evaluada sobre la base de la cantidad de horas de capacitación a las que ha asistido durante los últimos cinco años. Así, si la persona tiene más de 50 horas de capacitación, obtendría 10 puntos, si tiene entre 20 y 49 obtendría 7 puntos y, finalmente, si tiene menos de 20, obtendría solo 3 puntos.

El puntaje mínimo para aprobar esta etapa, es decir, para que la persona que opta al cargo concursado pueda seguir siendo evaluada, era de 18 puntos.

La misma metodología se observa en las demás etapas del proceso de selección, es decir, se fijan criterios que reciben una calificación en puntos y se establece un mínimo de puntos bajo el cual no podrá el o la postulante acceder a las sucesivas etapas de selección y quedará fuera del certamen.

Por su parte, examinadas en su conjunto las normas sobre plantas del Servicio Interior, contenidas tanto en el Decreto con Fuerza de Ley 60/18834 de 1990, como en la Ley No. 19056, aparecen como

requisitos para obtener las plantas Profesionales para el Grado 5° al 7°: Título de Abogado otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, para el Grado 8° al 15° Título Profesional de una carrera otorgada por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste. A su vez para Técnicos, Título de Técnico o equivalente, otorgado por un instituto o establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o Título de Técnico o equivalente, otorgado por un establecimiento de Educación Media Técnico-profesional del Estado o reconocido por éste, o haber aprobado, a lo menos, cuatro semestres de una carrera profesional impartida por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste. En cuanto a la planta Directiva, no se exigen requisitos adicionales.

La Constitución Política de la República establece como un derecho esencial la igualdad para el acceso a cargos públicos. El artículo 19 no. 17 de la Carta Fundamental fija esta garantía de la siguiente manera: *“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas...17°.- La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes;”* Dicho precepto constitucional supone una aplicación específica de la garantía de igualdad ante la ley, fijada por el artículo 19 número 2, el que a la letra señala: *“...2.-La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados ... Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”*

Estas normas tienen una aplicación concreta en la realización de concursos que pretendan proveer cargos en la administración pública pues, *“si bien la autoridad, al momento de fijar las bases administrativas, tiene la facultad de atribuir una mayor valoración de aquellas circunstancias, características o aptitudes que correspondan a sus necesidades... en caso alguno han de establecerse requisitos adicionales o diversos de los contemplados por el legislador... por cuanto dicho proceder vulneraría las garantías individuales contempladas en el artículo 19, numerales 2 y 17 de la Constitución Política”* (Contraloría General de la República, Dictamen N°10.853/2014).

De este modo, siendo clara la facultad de la Administración de valorar condiciones o factores adicionales a las establecidas en la ley de acuerdo a sus necesidades, también lo es por disposición constitucional, la imposibilidad de establecer requisitos que rebasen los establecidos en la ley.

La valoración de los factores que pueden incidir en la autoridad competente para la decisión sobre un concurso sometido a su consideración es una facultad legal que está fijada de manera general, tanto en el Estatuto Administrativo, como en el Reglamento sobre Concursos del Estatuto Administrativo. En el artículo 11 del Reglamento se lee que en el concurso deberán considerarse *“a lo menos”* tres factores que la misma norma identifica, lo cual claramente indica la facultad de la autoridad administrativa para considerar factores adicionales a los que señala la ley, que permitan cumplir con el objetivo, también señalado explícitamente en la norma, consistente en que la designación que será resultado del concurso recaiga sobre quien tenga características que *“correspondan al cargo y [sean] ajustados al perfil de éste”*. En los mismos términos, el Estatuto Administrativo señala que en los concursos de ingreso deberán considerarse *“a lo menos”* los factores que se señalan en la norma citada (artículo 18, inciso 2), lo que de nuevo indica la facultad de la Administración de fijar factores adicionales a los señalados en la ley, con el fin de evaluar el mérito de quienes concursan por los cargos correspondientes.

Elementos adicionales a los legales pueden ser establecidos y valorados en los concursos para proveer cargos, pero no pueden ser establecidos como requisito para concursar en el certamen promovido por la autoridad para llenar los cargos de la planta del respectivo servicio. Así, ciertamente es posible fijar elementos –adicionales a los establecidos en la ley- que permitirán discriminar entre concursantes mejor calificados y otros que poseen una calificación inferior. En efecto, la norma expresa del Decreto con Fuerza de Ley No. 29 ya tantas veces citado señala –respecto de los concursos de ingreso- que *“las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación”* (art. 17 inciso final).

La Contraloría General de la República ha decidido de manera sistemática que se establecen requisitos adicionales a los legales, vulnerando con ello los preceptos constitucionales de igualdad ante la ley y de igualdad y legalidad en el acceso a cargos públicos cuando, en un concurso con etapas sucesivas, ocurre copulativamente que: **(a)** se fijan factores de evaluación adicionales a los establecidos en la ley (por ejemplo estudios de posgrado o experiencia laboral diferente o adicional a la exigida por la ley), que **(b)** de no cumplirse, no permiten al postulante pasar a la siguiente etapa de evaluación, ya que por no satisfacer estos requisitos adicionales, no se obtiene el puntaje mínimo de acceso a la siguiente etapa del concurso (Dictámenes Nos. 69718/2010, 80973/2012, 48499/2006, 15329/2008, 70556/2009, 1612/2011, 35690/2011, 6142/2014, 10853/2014).

En la Resolución Exenta No. 8103 de 2013, se fijaron, como requisitos de admisibilidad, los estrictamente señalados en la ley y con ello se satisfizo el principio constitucional y administrativo que se ha examinado y explicado más arriba.

Sin embargo en las sucesivas etapas de evaluación de los elementos de juicio que fueron decididos por la Administración como necesarios para elegir personal idóneo en los cargos que pretendían proveer, se establecieron requisitos que rebasaron los señalados en la ley. Así, en la Etapa I del proceso de evaluación, tal como se aprecia en el capítulo VIII de las bases, se puede observar que el puntaje mínimo de aprobación supera el que se satisfaría con el solo cumplimiento de los requisitos

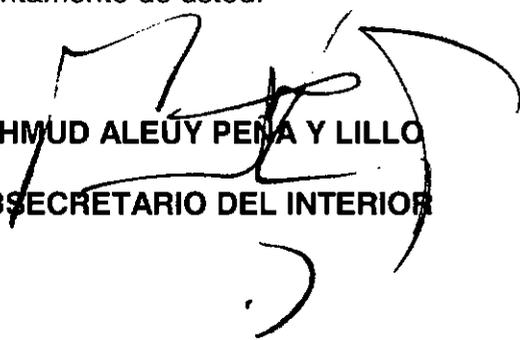
legales para ocupar la planta respectiva que se concursa. En efecto el puntaje mínimo de superación de esta etapa del concurso son 18 puntos y, dependiendo de la planta respectiva, en términos de estudios, la ley solo exige un título profesional, el título de abogado o el técnico correspondiente en su caso; incluso, para el evento de los cargos directivos concursados, el DFL 60-18834 no tiene ninguna exigencia adicional a las generales del Estatuto Administrativo y de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

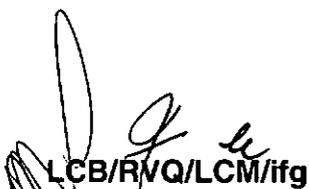
De este modo, en un caso concreto, podríamos tener a postulantes que con 15 puntos (puntaje máximo que se asigna a quien posea un título afín al cargo que se pretende ocupar) no estarían habilitados para acceder a la siguiente etapa del proceso de selección, siendo eliminados del mismo. Ello, por cuanto en ninguna de las hipótesis contempladas en las bases del certamen se estableció la posibilidad de acceder a la siguiente etapa para aquellos postulantes que tuvieran título profesional que no fuese acorde al perfil del cargo al que postulase. En efecto, existe la posibilidad de que una persona con 0 puntos en la *Etapas I*, satisfaga los requisitos mínimos legales para ocupar un cargo de planta directivo, pero sea, de acuerdo a las bases examinadas, descartado del proceso e impedido de ser evaluado en las etapas posteriores del mismo.

Mucho más simple resulta la revisión de la evaluación de las etapas Nos III, IV y V del concurso, en las cuales se evalúan sólo factores adicionales a los establecidos en la ley como requisito para ocupar los cargos concursados y en los que se señalan puntajes mínimos para acceder a las etapas posteriores. En estos casos, la sola fijación de un puntaje mínimo de descarte del aspirante vulnera el principio constitucional y administrativo que se ha desarrollado.

En consecuencia estimamos que el concurso público para proveer cargos de planta de la Subsecretaría del Interior, cuyas bases fueron aprobadas por Resolución Exenta No. 9.361 de 22 de Octubre de 2012 y N°10.932 de 05 de diciembre de 2012, respectivamente, debe ser dejado sin efecto por contravenir las referidas bases los preceptos constitucionales del artículo 19 numerales 2 y 17 de la Constitución.

Sin otro particular, se despide atentamente de usted.

  
**MAHMUD ALEUY PEÑA Y LILLO**  
**SUBSECRETARIO DEL INTERIOR**

  
LCB/RVQ/LCM/ifg

**DISTRIBUCIÓN:**

Departamento de Personal.  
Oficina de Partes.  
Interesado (a).



Santiago, Junio de 2014.

Estimado(a) interesado (a)  
Concurso Público Cargos de Planta  
Servicio de Gobierno Interior  
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

Mediante la presente comunico e informo a usted lo siguiente:

- 1.- Que con fecha 11 de Junio de 2014 se ha dictado por ésta Subsecretaría la Resolución Exenta N°5648 en virtud de la cual se abre o da inicio al proceso de invalidación del llamado y de las bases del concurso público para proveer diversos cargos de planta del Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
- 2.- En consecuencia, se dejará sin efecto la Resolución Exenta N°8103 de 23 de septiembre de 2013 de la Subsecretaría del Interior que aprobó las bases y llamó a concurso para proveer dichos cargos, entre los que se cuenta(n) al (los) que usted postuló.
- 2.- Que, en consecuencia también serán dejadas sin efecto las resoluciones respectivas de nombramiento respecto de las personas que habían sido seleccionadas en cargos de Jefe de Departamento de la planta directiva de III Nivel Jerárquico, grados 6, 8, 9 y 10 de la E.U.S en el Servicio de Gobierno Interior, cargos de planta de profesionales, grado 15 E.U.S en el Servicio de Gobierno Interior, y cargos de planta de técnicos, grado 15 E.U.S en el Servicio de Gobierno Interior.
- 3.- El o los actos administrativos que dejarán sin efecto las Resoluciones y demás actos que correspondan podrán ser comunicadas y/o notificadas por medio de la División de Administración y Finanzas de la Subsecretaría del Interior.
- 4.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.880 que “Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”, publicada en el diario oficial con fecha 29 de Mayo de 2003, y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N° 5648 de 11 de Junio de 2014, se concede a usted en su calidad o condición de interesado (a), el plazo de diez (10) días administrativos o hábiles según el artículo 25 de la Ley 19.880, en relación al artículo 46 del mismo cuerpo legal, a fin de que exponga, reclame, impugne u observe lo que estimare correspondiente. Para el cumplimiento de lo anterior, se designa la oficina de partes de la Intendencia Regional donde presentó su postulación al concurso respectivo y/o la del Ministerio del Interior y Seguridad Pública ubicada en Agustinas 1350 Piso 2°, comuna y ciudad de Santiago, como lugar de recepción, dentro del plazo indicado, de los antecedentes que estimare conveniente presentar.
- 5.- Entre las razones que motivan la decisión de invalidar las Resoluciones señaladas o mencionadas en los numerales anteriores y el proceso de concurso se cuentan las siguientes:
  - a) Que, por medio del Oficio N° 17.431 de fecha 10 de marzo 2014 de la Contraloría General de la República, se representaron diversas Resoluciones de nombramientos de varios cargos de la Subsecretaría del Interior, en razón de que las personas que se adjudicaron los cargos, antes mencionados “no cumplen con el periodo de desempeño a que alude la letra a) del artículo 8° de la Ley N° 18.834, que los habilitaría para las designaciones analizadas...”. En consideración de la representación realizada por el organismo contralor, se procedió a retirar las restantes Resoluciones de nombramientos y a revisar la totalidad del referido procedimiento concursal.
  - b) Que, la Contraloría General de la República en dictámenes N°s 6.142 y 10.853, ambos de 2014, ha sostenido que “si bien la autoridad, al momento de fijar las bases administrativas, tiene la facultad de atribuir una mayor valoración a aquellas circunstancias, características o aptitudes que respondan a sus necesidades, las que deben ser generales, y no

particularizadas, para seleccionar al postulante más idóneo, en caso alguno han de establecerse requisitos adicionales o diversos de los contemplados por el legislador, de tal modo que signifiquen la exclusión de los concursantes que no cumplan con ellas o que pueda suponerse que están dirigidos a obtener la nominación de una o más personas determinadas. Lo anterior, por cuanto dicho proceder vulneraría las garantías individuales contempladas en el artículo 19, numerales 2° y 17°, de la Constitución Política, que impiden a la autoridad establecer diferencias arbitrarias, y aseguran la admisión a todas las funciones o empleos públicos, sin otras exigencias que las que impongan la Carta Fundamental y las leyes, como asimismo, el principio de juridicidad.”

- c) Que, conforme lo ha señalado la Jurisprudencia Administrativa de la Contraloría General de la República, contenida entre otros, en dictámenes N°s 16.103 de 1969; 8.099 de 1973; 30.885 de 1992; 16.820 de 1993 y 4.922 de 1994, “corresponde consignar que con el propósito de proteger el principio de juridicidad emanado de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, la Administración tiene la facultad y, aún más, el deber de invalidar los actos administrativos, en el evento de que se compruebe fehacientemente la existencia de vicios de legalidad o que se hayan fundado en presupuestos erróneos, todos los cuales deben afectar esencialmente el contenido de los mismos”.
- d) Que, de acuerdo a la revisión del concurso, se ha podido establecer y determinar que éste ha vulnerado normas legales y constitucionales vigentes. Ello, pues si bien las bases de concurso establecieron, como requisitos de admisibilidad para los distintos cargos, los estrictamente señalados en la ley para cada uno de ellos, para las etapas sucesivas de concurso se fijaron requisitos que rebasaron los requisitos legales. Esto conllevaría la posibilidad de que algunos postulantes que cumplen, de acuerdo a la ley, todos los requisitos para acceder a los cargos concursados, por aplicación de las bases concursales, no tendrían posibilidad alguna de pasar a fases posteriores del concurso y mucho menos a ser seleccionados en dichos cargos.

A mayor abundamiento es necesario considerar una breve descripción del proceso en relación con los requisitos de postulación. Se señala, en el acápite IV de las bases, que todos los postulantes deben cumplir con los requisitos generales establecidos tanto en el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley No. 29 de 2005 del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley No. 18.834 sobre Estatuto Administrativo; así como los de los artículos 54 y 56 del DFL No. 1/19.653 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley No. 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En el caso de los postulantes a cargos del tercer nivel jerárquico, se señala en las bases, que éstos deberán cumplir los requisitos especiales fijados en los artículos 46 y 47 del Decreto Supremo No. 69 de 2004 del Ministerio de Hacienda que estableció el reglamento sobre concursos del Estatuto Administrativo.

En relación con los requisitos específicos relacionados con los cargos del tercer nivel jerárquico, las bases examinadas repiten el requisito establecido en el artículo 46 del Decreto Supremo ya citado de pertenencia a la planta del Servicio, así como el de desempeño anterior, por al menos 3 años continuos en la Administración, en caso de tratarse de personas contratadas.

Como requisito específico para las plantas de profesionales y de técnicos que se pretenden proveer, se establece además la posesión del título profesional o técnico correspondiente.

Enseguida, dentro del capítulo VIII de las bases que se examinan, se establecen las distintas etapas del proceso de selección al que serán sometidas las personas que concursan para la obtención de los cargos a ocupar. Estas etapas son “I. Estudios y Cursos de Formación Educacional y de capacitación” ; “II. Experiencia Laboral”; “III. Evaluación Técnica”; “IV. Apreciación Global del Candidato” y; “V. Aptitudes específicas para el desempeño de la Función”.

Cada una de las etapas enunciadas sería objeto de evaluación, de acuerdo al texto de las bases concursales, en base a criterios desglosados en diferentes factores para cada etapa. Así y a modo de ejemplo, podemos señalar que en cuanto a la etapa de “Estudios y Cursos de Formación Educacional y de Capacitación” se observa como subcriterios finales los de Formación Educacional, que se evaluaría dependiendo de si la persona que concursa tiene o no título profesional relacionado con el cargo al que postula (caso en el cual obtendría 15 puntos), los de Estudios de Especialización, aspecto que se evaluaría en base a si el postulante tiene doctorado o magíster relacionado con el cargo al que postula (caso en el cual obtendría 10 puntos), si ha obtenido postítulos, diplomados o seminarios relacionados con el cargo al que postula (caso en el cual obtendría 7 puntos) o si tiene estudios de especialización en otras áreas (caso en el cual obtendría 3 puntos), el de Capacitación y Perfeccionamiento realizado, en el cual la persona sería evaluada sobre la base de la cantidad de horas de capacitación a las que ha asistido durante los últimos cinco años. Así, si la persona tiene más de 50 horas de capacitación, obtendría 10 puntos, si tiene entre 20 y 49 obtendría 7 puntos y, finalmente, si tiene menos de 20, obtendría solo 3 puntos.

El puntaje mínimo para aprobar esta etapa, es decir, para que la persona que opta al cargo concursado pueda seguir siendo evaluada, era de 18 puntos.

La misma metodología se observa en las demás etapas del proceso de selección, es decir, se fijan criterios que reciben una calificación en puntos y se establece un mínimo de puntos bajo el cual no podrá el o la postulante acceder a las sucesivas etapas de selección y quedará fuera del certamen.

Por su parte, examinadas en su conjunto las normas sobre plantas del Servicio de Gobierno Interior, contenidas tanto en el Decreto con Fuerza de Ley 60/18834 de 1990, como en la Ley No. 19056, aparecen como requisitos para obtener las plantas Profesionales para el Grado 5° al 7°: Título de Abogado otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, para Grado 8° al 15° Título Profesional de una carrera otorgada por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste. A su vez para Técnicos, Título de Técnico o equivalente, otorgado por un instituto o establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o Título de Técnico o equivalente, otorgado por un establecimiento de Educación Media Técnico-profesional del Estado o reconocido por éste; o haber aprobado, a lo menos, cuatro semestres de una carrera profesional impartida por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste. En cuanto a la planta Directiva, no se exigen requisitos adicionales.

La Constitución Política de la República establece como un derecho esencial la igualdad para el acceso a cargos públicos. El artículo 19 no. 17 de la Carta Fundamental fija esta garantía de la siguiente manera: *“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas...17°.- La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes;”* Dicho precepto constitucional supone una aplicación específica de la garantía de igualdad ante la ley, fijada por el artículo 19 número 2, el que a la letra señala: *“...2.-La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados ... Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”*

Estas normas tienen una aplicación concreta en la realización de concursos que pretendan proveer cargos en la administración pública pues, *“si bien la autoridad, al momento de fijar las bases administrativas, tiene la facultad de atribuir una mayor valoración de aquellas circunstancias, características o aptitudes que correspondan a sus necesidades... en caso alguno han de establecerse requisitos adicionales o diversos de los contemplados por el legislador... por cuanto dicho proceder vulneraría las garantías individuales contempladas en el artículo 19, numerales 2 y 17 de la Constitución Política”* (Contraloría General de la República, Dictamen N°10.853/2014).

De este modo, siendo clara la facultad de la Administración de valorar condiciones o factores adicionales a las establecidas en la ley de acuerdo a sus necesidades, también lo es por disposición constitucional, la imposibilidad de establecer requisitos que rebasen los establecidos en la ley.

La valoración de los factores que pueden incidir en la autoridad competente para la decisión sobre un concurso sometido a su consideración es una facultad legal que está fijada de manera general, tanto en el Estatuto Administrativo, como en el Reglamento sobre Concursos del Estatuto Administrativo. En el artículo 11 del Reglamento se lee que en el concurso deberán considerarse *“a lo menos”* tres factores que la misma norma identifica, lo cual claramente indica la facultad de la autoridad administrativa para considerar factores adicionales a los que señala la ley, que permitan cumplir con el objetivo, también señalado explícitamente en la norma, consistente en que la designación que será resultado del concurso recaiga sobre quien tenga características que *“correspondan al cargo y [sean] ajustados al perfil de éste”*. En los mismos términos, el Estatuto Administrativo señala que en los concursos de ingreso deberán considerarse *“a lo menos”* los factores que se señalan en la norma citada (artículo 18, inciso 2), lo que de nuevo indica la facultad de la Administración de fijar factores adicionales a los señalados en la ley, con el fin de evaluar el mérito de quienes concursen por los cargos correspondientes.

Elementos adicionales a los legales pueden ser establecidos y valorados en los concursos para proveer cargos, pero no pueden ser establecidos como requisito para concursar en el certamen promovido por la autoridad para llenar los cargos de la planta del respectivo servicio. Así, ciertamente es posible fijar elementos –adicionales a los establecidos en la ley- que permitirán discriminar entre concursantes mejor calificados y otros que poseen una calificación inferior. En efecto, la norma expresa del Decreto con Fuerza de Ley No. 29 ya tantas veces citado señala –respecto de los concursos de ingreso- que *“las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación”* (art. 17 inciso final).

La Contraloría General de la República ha decidido de manera sistemática que se establecen requisitos adicionales a los legales, vulnerando con ello los preceptos constitucionales de igualdad ante la ley y de igualdad y legalidad en el acceso a cargos públicos cuando, en un concurso con etapas sucesivas, ocurre copulativamente que: **(a)** se fijan factores de evaluación adicionales a los establecidos en la ley (por ejemplo estudios de posgrado o experiencia laboral diferente o adicional a la exigida por la ley), que **(b)** de no cumplirse, no permiten al postulante pasar a la siguiente etapa de evaluación, ya que por no satisfacer estos requisitos adicionales, no se obtiene el puntaje mínimo de acceso a la siguiente etapa del concurso (Dictámenes Nos. 69718/2010, 80973/2012, 48499/2006, 15329/2008, 70556/2009, 1612/2011, 35690/2011, 6142/2014, 10853/2014).

En la Resolución Exenta No. 8103 de 2013, se fijaron, como requisitos de admisibilidad, los estrictamente señalados en la ley y con ello se satisfizo el principio constitucional y administrativo que se ha examinado y explicado más arriba.

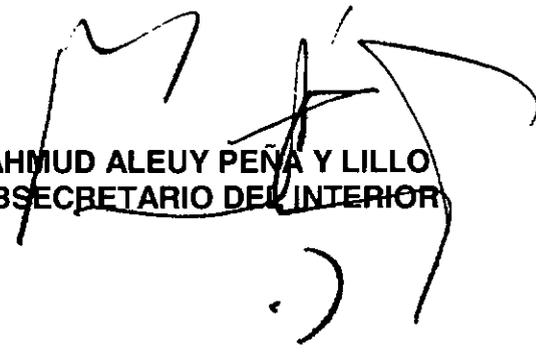
Sin embargo en las sucesivas etapas de evaluación de los elementos de juicio que fueron decididos por la Administración como necesarios para elegir personal idóneo en los cargos que pretendían proveer, se establecieron requisitos que rebasaron los señalados en la ley. Así, en la Etapa I del proceso de evaluación, tal como se aprecia en el capítulo VIII de las bases, se puede observar que el puntaje mínimo de aprobación supera el que se satisfaría con el solo cumplimiento de los requisitos legales para ocupar la planta respectiva que se concursa. En efecto el puntaje mínimo de superación de esta etapa del concurso son 18 puntos y, dependiendo de la planta respectiva, en términos de estudios, la ley solo exige un título profesional, el título de abogado o el técnico correspondiente en su caso; incluso, para el evento de los cargos directivos concursados, el DFL 60-18834 no tiene ninguna exigencia adicional a las generales del Estatuto Administrativo y de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

De este modo, en un caso concreto, podríamos tener a postulantes que con 15 puntos (puntaje máximo que se asigna a quien posea un título afín al cargo que se pretende ocupar) no estarían habilitados para acceder a la siguiente etapa del proceso de selección, siendo eliminados del mismo. Ello, por cuanto en ninguna de las hipótesis contempladas en las bases del certamen se estableció la posibilidad de acceder a la siguiente etapa para aquellos postulantes que tuvieran título profesional que no fuese acorde al perfil del cargo al que postulase. En efecto, existe la posibilidad de que una persona con 0 puntos en la *Etapa I*, satisfaga los requisitos mínimos legales para ocupar un cargo de planta directivo, pero sea, de acuerdo a las bases examinadas, descartado del proceso e impedido de ser evaluado en las etapas posteriores del mismo.

Mucho más simple resulta la revisión de la evaluación de las etapas Nos III, IV y V del concurso, en las cuales se evalúan sólo factores adicionales a los establecidos en la ley como requisito para ocupar los cargos concursados y en los que se señalan puntajes mínimos para acceder a las etapas posteriores. En estos casos, la sola fijación de un puntaje mínimo de descarte del aspirante vulnera el principio constitucional y administrativo que se ha desarrollado.

En consecuencia estimamos que el concurso público para proveer cargos de planta del Servicio de Gobierno Interior, cuyas bases fueron aprobadas por Resolución Exenta No. 8103 de 23 de septiembre de 2013 de la Subsecretaría del Interior, debe ser dejado sin efecto por contravenir las referidas bases los preceptos constitucionales del artículo 19 numerales 2 y 17 de la Carta Fundamental.

Sin otro particular, se despide atentamente de usted.

  
**MAHMUD ALEUY PEÑA Y LILLO**  
**SUBSECRETARIO DEL INTERIOR**

  
LCB/RVQ/LCM/itg

**DISTRIBUCIÓN:**

Departamento de Personal.  
Oficina de Partes.  
Interesado (a).



Santiago, Junio de 2014.

Estimado(a) interesado (a)  
Concurso Público Cargos de Planta  
Subsecretaría del Interior

Mediante la presente comunico e informo a usted lo siguiente:

- 1.- Que con fecha 11 de Junio de 2014 se ha dictado por ésta Subsecretaría la Resolución Exenta N° 5648 en virtud de la cual se abre o da inicio al proceso de invalidación del llamado y de las bases del concurso público para proveer diversos cargos de planta de la Subsecretaría del Interior.
- 2.- En consecuencia, se dejará sin efecto la Resolución Exenta N°6139 de 23 de Julio de 2013 de la Subsecretaría del Interior que aprobó las bases y llamó a concurso para proveer dichos cargos, entre los que se cuenta(n) al (los) que usted postuló.
- 2.- Que, en consecuencia también serán dejadas sin efecto las resoluciones respectivas de nombramiento respecto de las personas que habían sido seleccionadas en cargos directivos de III Nivel Jerárquico, grados 5 y 6, cargo directivo grado 10, profesional grado 13 y cargos de planta de técnicos grado 12 de la Subsecretaría del Interior.
- 3.- El o los actos administrativos que dejarán sin efecto las Resoluciones y demás actos que correspondan podrán ser comunicadas y/o notificadas por medio de la División de Administración y Finanzas de la Subsecretaría del Interior.
- 4.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.880 que “Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”, publicada en el diario oficial con fecha 29 de Mayo de 2003, y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N° 5648 de 11 de Junio de 2014, se concede a usted en su calidad o condición de interesado (a), el plazo de diez (10) días administrativos o hábiles según el artículo 25 de la Ley 19.880, en relación al artículo 46 del mismo cuerpo legal, a fin de que exponga, reclame, impugne u observe lo que estimare correspondiente. Para el cumplimiento de lo anterior, se designa la oficina de partes de la Intendencia Regional donde presentó su postulación al concurso respectivo y/o la del Ministerio del Interior y Seguridad Pública ubicada en Agustinas 1350 Piso 2°, comuna y ciudad de Santiago, como lugar de recepción, dentro del plazo indicado, de los antecedentes que estimare conveniente presentar.
- 5.- Entre las razones que motivan la decisión de invalidar las Resoluciones señaladas o mencionadas en los numerales anteriores y el proceso de concurso se cuentan las siguientes:
  - a) Que, por medio del Oficio N° 17.431 de fecha 10 de marzo 2014 de la Contraloría General de la República, se representaron diversas Resoluciones de nombramientos de varios cargos de la Subsecretaría del Interior, en razón de que las personas que se adjudicaron los cargos, antes mencionados “no cumplen con el periodo de desempeño a que alude la letra a) del artículo 8° de la Ley N° 18.834, que los habilitaría para las designaciones analizadas...”. En consideración de la representación realizada por el organismo contralor, se procedió a retirar las restantes Resoluciones de nombramientos y a revisar la totalidad del referido procedimiento concursal.
  - b) Que, la Contraloría General de la República en dictámenes N°s 6.142 y 10.853, ambos de 2014, ha sostenido que “si bien la autoridad, al momento de fijar las bases administrativas, tiene la facultad de atribuir una mayor valoración a aquellas circunstancias, características o aptitudes que respondan a sus necesidades, las que deben ser generales, y no particularizadas, para seleccionar al postulante más idóneo, en caso alguno han de establecerse requisitos adicionales o diversos de los contemplados por el legislador, de tal

modo que signifiquen la exclusión de los concursantes que no cumplan con ellas o que pueda suponerse que están dirigidos a obtener la nominación de una o más personas determinadas. Lo anterior, por cuanto dicho proceder vulneraría las garantías individuales contempladas en el artículo 19, numerales 2° y 17°, de la Constitución Política, que impiden a la autoridad establecer diferencias arbitrarias, y aseguran la admisión a todas las funciones o empleos públicos, sin otras exigencias que las que impongan la Carta Fundamental y las leyes, como asimismo, el principio de juridicidad.”

- c) Que, conforme lo ha señalado la Jurisprudencia Administrativa de la Contraloría General de la República, contenida entre otros, en dictámenes N°s 16.103 de 1969; 8.099 de 1973; 30.885 de 1992; 16.820 de 1993 y 4.922 de 1994, “corresponde consignar que con el propósito de proteger el principio de juridicidad emanado de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, la Administración tiene la facultad y, aún más, el deber de invalidar los actos administrativos, en el evento de que se compruebe fehacientemente la existencia de vicios de legalidad o que se hayan fundado en presupuestos erróneos, todos los cuales deben afectar esencialmente el contenido de los mismos”.
- d) Que, de acuerdo a la revisión del concurso, se ha podido establecer y determinar que éste ha vulnerado normas legales y constitucionales vigentes. Ello, pues si bien las bases de concurso establecieron, como requisitos de admisibilidad para los distintos cargos, los estrictamente señalados en la ley para cada uno de ellos, para las etapas sucesivas de concurso se fijaron requisitos que rebasaron los requisitos legales. Esto conllevaría la posibilidad de que algunos postulantes que cumplen, de acuerdo a la ley, todos los requisitos para acceder a los cargos concursados, por aplicación de las bases concursales, no tendrían posibilidad alguna de pasar a fases posteriores del concurso y mucho menos a ser seleccionados en dichos cargos.

A mayor abundamiento es necesario considerar una breve descripción del proceso en relación con los requisitos de postulación. Se señala, en el acápite IV de las bases, que todos los postulantes deben cumplir con los requisitos generales establecidos tanto en el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley No. 29 de 2005 del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley No. 18.834 sobre Estatuto Administrativo; así como los de los artículos 54 y 56 del DFL No. 1/19.653 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley No. 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En el caso de los postulantes a cargos del tercer nivel jerárquico, se señala en las bases, que éstos deberán cumplir los requisitos especiales fijados en los artículos 46 y 47 del Decreto Supremo No. 69 de 2004 del Ministerio de Hacienda que estableció el reglamento sobre concursos del Estatuto Administrativo.

En relación con los requisitos específicos relacionados con los cargos del tercer nivel jerárquico, las bases examinadas repiten el requisito establecido en el artículo 46 del Decreto Supremo antes citado, de pertenencia a la planta del Servicio, así como el de desempeño anterior, por al menos 3 años continuos en la Administración, en caso de tratarse de personas contratadas.

Como requisito específico para las plantas de profesionales y de técnicos que se pretenden proveer, se establece además la posesión del título profesional o técnico correspondiente.

Enseguida, dentro del capítulo VIII de las bases que se examinan, se establecen las distintas etapas del proceso de selección al que serán sometidas las personas que concursan para la obtención de los cargos a ocupar. Estas etapas son “I. Estudios y Cursos de Formación Educacional y de capacitación” ; “II. Experiencia Laboral”; “III. Evaluación Técnica”; “IV. Apreciación Global del Candidato” y; “V. Aptitudes específicas para el desempeño de la Función”.

Cada una de las etapas enunciadas sería objeto de evaluación, de acuerdo al texto de las bases concursales, en base a criterios desglosados en diferentes factores para cada etapa. Así y a modo de ejemplo, podemos señalar que en cuanto a la etapa de “Estudios y Cursos de Formación Educacional y de Capacitación” se observa como subcriterios finales los de Formación Educacional, que se evaluaría dependiendo de si la persona que concursa tiene o no título profesional relacionado con el cargo al que postula (caso en el cual obtendría 15 puntos), los de Estudios de especialización, aspecto que se evaluaría en base a si el postulante tiene doctorado o magíster relacionado con el cargo al que postula (caso en el cual obtendría 10 puntos), si ha obtenido postítulos, diplomados o seminarios relacionados con el cargo al que postula (caso en el cual obtendría 7 puntos) o si tiene estudios de especialización en otras áreas (caso en el cual obtendría 3 puntos), el de Capacitación y perfeccionamiento realizado, en el cual la persona sería evaluada sobre la base de la cantidad de horas de capacitación a las que ha asistido durante los últimos cinco años. Así, si la persona tiene más de 50 horas de capacitación, obtendría 10 puntos, si tiene entre 20 y 49 obtendría 7 puntos y, finalmente, si tiene menos de 20, obtendría solo 3 puntos.

El puntaje mínimo para aprobar esta etapa, es decir, para que la persona que opta al cargo concursado pueda seguir siendo evaluada, era de 18 puntos.

La misma metodología se observa en las demás etapas del proceso de selección, es decir, se fijan criterios que reciben una calificación en puntos y se establece un mínimo de puntos bajo el cual no podrá el o la postulante acceder a las sucesivas etapas de selección y quedará fuera del certamen.

Por su parte, examinadas en su conjunto las normas sobre plantas del Servicio de Gobierno Interior, contenidas tanto en el Decreto con Fuerza de Ley 60/18834 de 1990, como en la Ley No. 19056, aparecen como requisitos para obtener las plantas Profesionales para el Grado 5° al 7°: Título de Abogado otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, para el Grado 8° al 15° Título Profesional de una carrera otorgada por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste. A su vez para Técnicos, Título de Técnico o equivalente, otorgado por un instituto o establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o Título de Técnico o equivalente, otorgado por un establecimiento de Educación Media Técnico-profesional del Estado o reconocido por éste, o haber aprobado, a lo menos, cuatro semestres de una carrera profesional impartida por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste. En cuanto a la planta Directiva, no se exigen requisitos adicionales.

La Constitución Política de la República establece como un derecho esencial la igualdad para el acceso a cargos públicos. El artículo 19 no. 17 de la Carta Fundamental fija esta garantía de la siguiente manera: *“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas...17°.- La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes;”* Dicho precepto constitucional supone una aplicación específica de la garantía de igualdad ante la ley, fijada por el artículo 19 número 2, el que a la letra señala: *“...2.-La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados ... Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”*

Estas normas tienen una aplicación concreta en la realización de concursos que pretendan proveer cargos en la administración pública pues, *“si bien la autoridad, al momento de fijar las bases administrativas, tiene la facultad de atribuir una mayor valoración de aquellas circunstancias, características o aptitudes que correspondan a sus necesidades... en caso alguno han de establecerse requisitos adicionales o diversos de los contemplados por el legislador... por cuanto dicho proceder vulneraría las garantías individuales contempladas en el artículo 19, numerales 2 y 17 de la Constitución Política”* (Contraloría General de la República, Dictamen N°10.853/2014).

De este modo, siendo clara la facultad de la Administración de valorar condiciones o factores adicionales a las establecidas en la ley de acuerdo a sus necesidades, también lo es por disposición constitucional, la imposibilidad de establecer requisitos que rebasen los establecidos en la ley.

La valoración de los factores que pueden incidir en la autoridad competente para la decisión sobre un concurso sometido a su consideración es una facultad legal que está fijada de manera general, tanto en el Estatuto Administrativo, como en el Reglamento sobre Concursos del Estatuto Administrativo. En el artículo 11 del Reglamento se lee que en el concurso deberán considerarse *“a lo menos”* tres factores que la misma norma identifica, lo cual claramente indica la facultad de la autoridad administrativa para considerar factores adicionales a los que señala la ley, que permitan cumplir con el objetivo, también señalado explícitamente en la norma, consistente en que la designación que será resultado del concurso recaiga sobre quien tenga características que *“correspondan al cargo y [sean] ajustados al perfil de éste”*. En los mismos términos, el Estatuto Administrativo señala que en los concursos de ingreso deberán considerarse *“a lo menos”* los factores que se señalan en la norma citada (artículo 18, inciso 2), lo que de nuevo indica la facultad de la Administración de fijar factores adicionales a los señalados en la ley, con el fin de evaluar el mérito de quienes concursan por los cargos correspondientes.

Elementos adicionales a los legales pueden ser establecidos y valorados en los concursos para proveer cargos, pero no pueden ser establecidos como requisito para concursar en el certamen promovido por la autoridad para llenar los cargos de la planta del respectivo servicio. Así, ciertamente es posible fijar elementos –adicionales a los establecidos en la ley- que permitirán discriminar entre concursantes mejor calificados y otros que poseen una calificación inferior. En efecto, la norma expresa del Decreto con Fuerza de Ley No. 29 ya tantas veces citado señala –respecto de los concursos de ingreso- que *“las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación”* (art. 17 inciso final).

La Contraloría General de la República ha decidido de manera sistemática que se establecen requisitos adicionales a los legales, vulnerando con ello los preceptos constitucionales de igualdad ante la ley y de igualdad y legalidad en el acceso a cargos públicos cuando, en un concurso con etapas sucesivas, ocurre copulativamente que: **(a)** se fijan factores de evaluación adicionales a los establecidos en la ley (por ejemplo estudios de posgrado o experiencia laboral diferente o adicional a la exigida por la ley), que **(b)** de no cumplirse, no permiten al postulante pasar a la siguiente etapa de evaluación, ya que por no satisfacer estos requisitos adicionales, no se obtiene el puntaje mínimo de acceso a la siguiente etapa del concurso (Dictámenes Nos. 69718/2010, 80973/2012, 48499/2006, 15329/2008, 70556/2009, 1612/2011, 35690/2011, 6142/2014, 10853/2014).

En la Resolución Exenta No. 8103 de 2013, se fijaron, como requisitos de admisibilidad, los estrictamente señalados en la ley y con ello se satisfizo el principio constitucional y administrativo que se ha examinado y explicado más arriba.

Sin embargo en las sucesivas etapas de evaluación de los elementos de juicio que fueron decididos por la Administración como necesarios para elegir personal idóneo en los cargos que pretendían proveer, se establecieron requisitos que rebasaron los señalados en la ley. Así, en la Etapa I del proceso de evaluación, tal como se aprecia en el capítulo VIII de las bases, se puede observar que el puntaje mínimo de aprobación supera el que se satisfaría con el solo cumplimiento de los requisitos legales para ocupar la planta respectiva que se concursa. En efecto el puntaje mínimo de superación de esta etapa del concurso son 18 puntos y, dependiendo de la planta respectiva, en términos de estudios, la ley solo exige un título profesional, el título de abogado o el técnico correspondiente en su caso; incluso, para el evento de los cargos directivos concursados, el DFL 60-18834 no tiene ninguna exigencia adicional a las generales del Estatuto Administrativo y de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

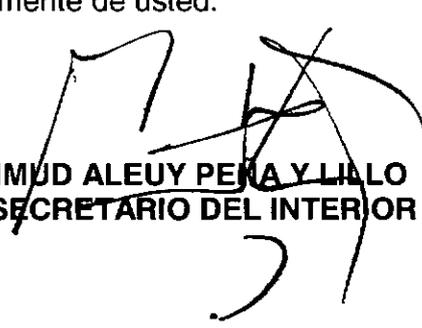
De este modo, en un caso concreto, podríamos tener a postulantes que con 15 puntos (puntaje máximo que se asigna a quien posea un título afín al cargo que se pretende ocupar) no estarían habilitados para acceder a la siguiente etapa del proceso de selección, siendo eliminados del mismo. Ello, por cuanto en ninguna de las hipótesis contempladas en las bases del certamen se estableció la posibilidad de acceder a la siguiente etapa para aquellos postulantes que tuvieran título profesional que no fuese acorde al perfil del cargo al que postulase. En efecto, existe la posibilidad de que una persona con 0 puntos en la *Etapa I*, satisfaga los requisitos mínimos legales para ocupar un cargo de planta directivo, pero sea, de acuerdo a las bases examinadas, descartado del proceso e impedido de ser evaluado en las etapas posteriores del mismo.

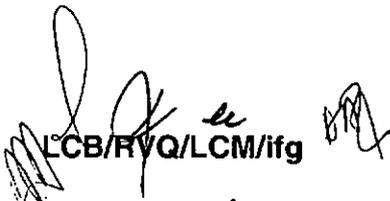
Mucho más simple resulta la revisión de la evaluación de las etapas Nos III, IV y V del concurso, en las cuales se evalúan sólo factores adicionales a los establecidos en la ley como requisito para ocupar los cargos concursados y en los que se señalan puntajes mínimos para acceder a las etapas posteriores. En estos casos, la sola fijación de un puntaje mínimo de descarte del aspirante vulnera el principio constitucional y administrativo que se ha desarrollado.

En el caso de los postulantes a Jefes de Departamento del Tercer Nivel Jerárquico se establecen para los Grados 5 y 6 y Planta Directiva Grado 10 requisitos superiores a los establecidos en la ley. En efecto, las bases establecen, para los grados y planta indicada, que los postulantes deben cumplir con el requisito de poseer o contar con título profesional de, a lo menos, 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, en circunstancias que el requisito mínimo y legal consiste en que la duración sea de a lo menos 8 semestres. En estos casos además se establece como requisito de postulación acreditar experiencia profesional mínima de 4 y 5 años para el grado 5, de 3 y 4 años para el grado 6, y de 1 año para el grado 10 Planta Directiva.

En consecuencia estimamos que el concurso público para proveer cargos de planta de la Subsecretaría del Interior, cuyas bases fueron aprobadas por Resolución Exenta No. 6139 de 23 de Julio de 2013, debe ser dejado sin efecto por contravenir las referidas bases los preceptos constitucionales del artículo 19 numerales 2 y 17 de la Carta Fundamental.

Sin otro particular, se despide atentamente de usted.

  
**MAHMUD ALEUY PEÑA Y LILLO**  
**SUBSECRETARIO DEL INTERIOR**

  
LCB/RVQ/LCM/ifg

**DISTRIBUCIÓN:**

Departamento de Personal.  
Oficina de Partes.  
Interesado (a).